



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 172-2014-MPH/A

Ayacucho, **26 MAR. 2014**

VISTO:

La solicitud con Reg. N° 005226, sobre solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 818-2013-MPH/A, promovido por el administrado Jorge Pompeyo Bellido Vilchez contratista de la obra: "Mejoramiento de pistas y del Jr. Carlos F. Vivanco del Distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga-Ayacucho" y la Opinión Legal N° 82 de fecha 21 de marzo del 2014 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;



CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



Que, sin embargo, con escrito reg. N° 005226 el administrado JORGE POMPEYO BELLIDO VILCHEZ solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 818-2013-MPH/A, con el argumento de que el expediente elaborado por la Sub Gerencia de Estudios de la Municipalidad Provincial de Huamanga, no se tuvo en cuenta que para el efecto la entidad de encontraba obligada a verificar conjuntamente con el contratista ejecutor de la obra principal, que la solución técnica de diseño se ajusta a la prestación principal, puesto que así se encuentra reglado en el séptimo párrafo el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 1845-2008-EF. En tal sentido, concluye que al comprobarse que la entidad no realizó la evaluación conjunta del adicional y deductivo conjuntamente con el contratista queda en evidencia que se ha vulnerado una norma reglamentaria, situación que genera la nulidad de oficio el acto administrativo de conformidad al artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, son nulos de pleno derecho los actos que contravienen la Constitución, las leyes o disposiciones reglamentarias;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo el escrito de nulidad de oficio planteado por el Ing. Jorge Pompeyo Bellido Vilchez contratista de la obra "Mejoramiento de pistas y veredas del jirón Carlos F. Vivanco del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga-Ayacucho, por omisión de procedimiento regular en su perfeccionamiento;



Que, debe tenerse en cuenta que la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);



Que, en ese contexto, nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 de su artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;



Que, cabe señalar, que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 202° de la norma procesal administrativa antes referida, sólo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será éste quien deba declarar la nulidad de su propia resolución; sin embargo debemos tener en cuenta que la facultad que tiene la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Administración Pública para declarar la nulidad de sus propios Actos Administrativos, prescribe al año, a partir de que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso-administrativo;

Que, en autos obra el Informe N° 230-2014-MPH/56 suscrito por el Ing. Paulo C. Orellana Huamán Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos, en el que determina que la elaboración del Expediente Técnico del adicional N° 01 con deductivo vinculante N° 01 estuvo a cargo de la entidad (Sub Gerencia de Estudios y Proyectos), fue aprobada por la Sub Gerencia de Supervisión, remitiéndose a la Gerencia Municipal para sus trámites consiguientes mediante Informe N° 1055-2013-MPH/56 del 12.12.2013, esta Gerencia Municipal debió comunicar al contratista para tener conocimiento del expediente elaborado con la finalidad de verificar la solución técnica se ajuste a la prestación contratada, 10 que no se cumplió por omisión de Gerencia Municipal;



Que, en el caso que nos ocupa, revisado los actuados y efectuado un análisis integral sobre el particular, se tiene que en efecto al expedir el acto administrativo de aprobar el adicional N° 01 con deductivo N° 01, no se cumplió con el procedimiento regular en que la entidad se encontraba obligada a verificar conjuntamente con el contratista ejecutor de la obra principal, que la solución técnica de diseño se ajusta a la prestación principal, conforme lo previene el séptimo párrafo el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o por Decreto Supremo N° 1845-2008-EF. Que a la letra previene: Cuando el expediente es elaborado por la Entidad o por un consultor externo, será necesario verificar con el contratista ejecutor de la obra principal que la solución técnica del diseño se ajusta a la prestación principal ...", situación que genera la nulidad de oficio en parte el acto administrativo de conformidad al numeral 1 y 3 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, son nulos de pleno derecho los actos que contravienen la Constitución, las leyes o disposiciones reglamentarias y los actos expesos que no cumplen con los trámites esenciales para su adquisición;

Que, se verifica que el acto administrativo adolece de vicios que acarrear su nulidad, puesto que, están referidos a una evidente transgresión normativa—la transgresión del artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "(será necesario verificar con el contratista ejecutor de la obra principal que la solución técnica del diseño se ajusta a la prestación principal) la entidad está obligada a subsanar el vicio descrito, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar;



Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO**, el acto administrativo contenida en la Resolución de Alcaldía N° 818-2013-MPH/A, expedido con fecha 27 de diciembre del 2013, dejando sin eficacia administrativa sus efectos generados por la referida disposición resolutoria, al haberse verificado en ella, las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 10° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia retrotraer el proceso hasta la etapa de verificar con el contratista ejecutor de la obra principal la solución técnica del diseño si se ajusta a la prestación principal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Municipal adoptar las acciones necesarias a fin de que el personal a su cargo tenga mayor diligencia en el desempeño de sus funciones, en caso de continuar la conducta descrita se impondrá las medidas disciplinarias que correspondan, según su gravedad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutorio al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial y demás órganos estructurados de la Municipalidad de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
 HUAMANGA
 AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS
 ALCALDE